

61/4091

#7322

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Enviado 16/58

Ley por la cual se agregan sen-
dos Párrafos a los arts. 5 y 7 de
la Ley No. 4532 del 31 de Agosto de
1956, así como un nuevo art. que
será el 8, de la misma Ley, que
es la que regula la exploración
explotación y beneficio, por parti-
culares, de los yacimientos de pe-
troleo y sus derivados, los hidro-
carburos y demás combustibles mi-
nerales. -

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
16 de enero del 1958.

00030

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por el cual se agregan sendos Párrafos a los artículos 5 y 7 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, así como un nuevo artículo, que será el 8, a la misma Ley, que es la que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

1607/16



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares:

"Párrafo.- Toda cesión, traspaso o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada".

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 7 de la misma Ley:

"Párrafo.- El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo (8) a la misma Ley:

"Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los Párrafos agregados, se reputará siempre falta grave..

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 11^o de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Rafael Uribe Monte
Secretario

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

José Enrique Ayala
Sec. ad-hoc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

19 58

REGISTRADA con el Número

en el folio 333

del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por la Cámara de Diputados, y consta de 283 de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 58

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00229

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
16 de enero de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 30, de fecha 16 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se agregan sendos Párrafos a los artículos 5 y 7 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, así como un nuevo artículo, que será el 8, a la misma Ley, que es la que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/14/58

C0230

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
16 de enero de 1958.General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por la cual se agregan sendos Párrafos a los artículos 5 y 7 de la Ley No.4532, del 31 de agosto de 1956, así como un nuevo artículo, que será el 8, de la misma Ley, que es la que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15130



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 5 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares:

"Párrafo.- Toda cesión, traspaso o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada".

Art. 2.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 7 de la misma Ley:

"Párrafo.- El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo (8) a la misma Ley:

"Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los párrafos agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del

CONGRESO NACIONAL

Ley que agrega un Párrafo al artículo 5 de la Ley No.

ASUNTO: 4532 del 31 de agosto de 1956.

PAG. 2

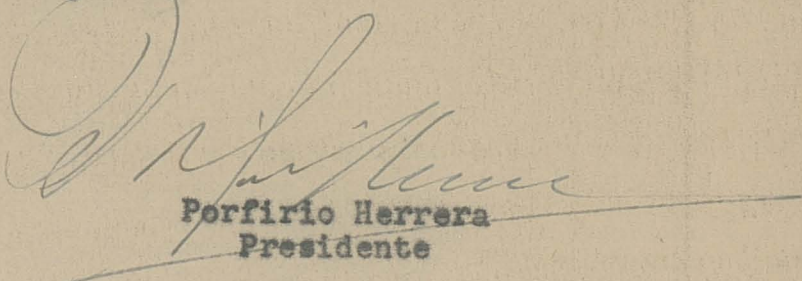
mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Rafael Uribe Montás
Secretario

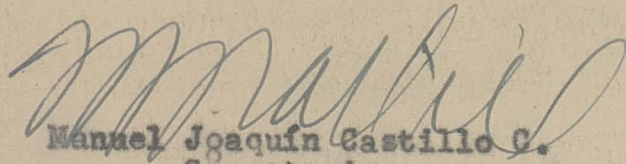
José Enrique Aybar
Sec. ad-hoc

Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

CONGRES NACIONAL
Ley que otorga un período de licencia a los miembros del Parlamento y de la Asamblea Legislativa, 25 de la Ley No. 1332 del 31 de agosto de 1950.
ASUNTO: 1332 del 31 de agosto de 1950.
PAGS

que de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la
Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

Rafael Vique Morales
Secretario

José Bartolomé Aybar
Sec. Adj.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-
ca Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil nove-
cientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restau-
ración y 28 de la Era de Trujillo.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Hernán José de los Ríos
Secretario

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



24 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 127 de 1958
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Lomas, Revolucionaria
y Decretos y Leyes del Senado
y impresa de.....
Se otorga un período de licencia a los miembros del Parlamento y de la Asamblea Legislativa, 25 de la Ley No. 1332 del 31 de agosto de 1950.
y se suscriben en máquina a r. n. o. de dos ejemplares
interlineales
de Valles 1958



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1335

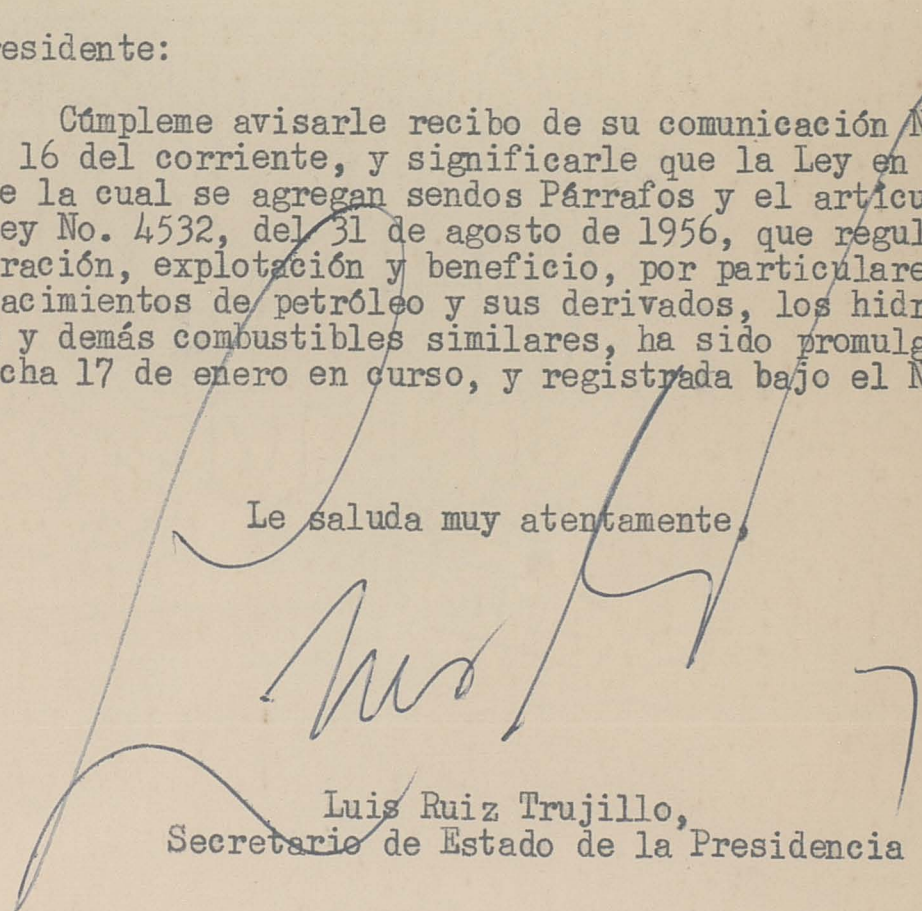
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
18 de enero, 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 230, del 16 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se agregan sendos Párrafos y el artículo 8 a la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares, ha sido promulgada en fecha 17 de enero en curso, y registrada bajo el No. 4833.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P/115131